



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125941-1

“Silva, Ariel Gerónimo c/
Prevención A.R.T. S.A. s/
Accidente in itinere”
L. 125.941

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco del juicio promovido por Ariel Gerónimo Silva en reclamo de indemnización de prestación dineraria por incapacidad laboral parcial y permanente contra “Prevención A.R.T. S.A.”, el Tribunal del Trabajo n° 2 de Bahía Blanca rechazó íntegramente la demanda. Impuso las costas a la actora vencida, con el beneficio que le acuerda el art. 22 de la Ley 11.653, sin perjuicio de la solidaridad de la accionada en el pago de los honorarios de los peritos intervinientes -art. 14 inc. 2 a) Ley 24.557; RIPTTE art. 17 inc. 6to., arts. 19 y 22 de la Ley 11.653- (fs. 365/371).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante -por apoderado- a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos mediante escrito electrónico del 27-II-2019, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento, disponiendo el Tribunal de origen su concesión por resolución de fojas 378 vta.

Remitidas las actuaciones a sede extraordinaria, V.E. dispuso conferirme vista sólo con relación al remedio de nulidad, único que motiva mi intervención en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A., sustanciación comunicada por V.E. en forma digital a través del oficio electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020.

Denuncia el recurrente a través de su planteo nulitivo que en la sentencia impugnada el colegiado de origen ha incurrido en omisión de tratamiento de una cuestión que juzga esencial, en franca violación a lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial, toda vez que no se expidió acabadamente respecto de su planteo de inconstitucionalidad deducido con relación al art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo. Ello así -agrega-, siendo

que el planteo de inconstitucionalidad de una norma reviste por su naturaleza, el carácter de cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, con cita de doctrina legal de V.E. que avala dicha postura (causas L. 96.122, “Salinas”, sent. del 30-XI-2011; L. 102.982, “Berges”, sent. del 5-XII-2012 y L. 105.733, “Galerce”, sent. del 26-VI-2013).

En mérito a dicha línea argumental requiere que se haga lugar al remedio incoado, decretando la nulidad del decisorio en los términos peticionados.

III.- Delineados sintéticamente los agravios que informan la queja en estudio estoy en condiciones de adelantar que el mismo, según mi apreciación, no puede prosperar.

Es sabido que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión (arts. 168 y 171, Const. prov.; causas L. 117.190, sent. de 17-IX-2014; L. 112.922, sent. de 23-XII-2014; L. 116.822, sent. de 6-V-2015; L. 116.830, sent. de 13-V-2015; L. 118.121, sent. de 11-II-2016; L. 121.277, resol. de 7-III-2018; e.o.).

Ahora bien, la simple lectura del decisorio objetado permite advertir que la cuestión que el impugnante reputa como como preterida, relativa a su planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, fue expresamente ponderada por la magistrada preopinante, Dra. Fernanda Beatriz Zuazaga, voto que -por lo demás- concitó la adhesión del resto de las magistradas intervinientes, conformando así la opinión unánime del Tribunal al respecto.

En efecto, al expedirse acerca de la primera cuestión sometida a decisión por el Tribunal en la sentencia, la magistrada preopinante, antes mencionada, se encargó de puntualizar que: *“...Por otra parte señalo que se promueve la presente acción por cobro de las diferencias prestaciones dinerarias reguladas en el art. 14, inc. 2a) de la LRT, pero reclamando la aplicación del sistema tarifario establecido en la ley 26.773 -en especial la repotenciación por el índice RIPTE - planteando subsidiariamente la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en cuanto que se pretende sea liquidado sobre*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125941-1

la 'real y actual remuneración mensual que pudiere corresponder al trabajador al momento de la determinación del porcentaje de incapacidad por la Comisión Médica' y en consecuencia la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 15 de la LRT en cuanto ordenan el cálculo de prestaciones insuficientes”.

Y a continuación agregó: “No siendo entonces aplicable en la especie la ley 26.773, en razón de la fecha en que se verifica la primera manifestación invalidante, corresponde rechazar la aplicación a la prestación dineraria el índice previsto (RIPTTE -art. 17 inciso 6to)”.

Por último refirió que “Articulándose la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT destaco que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición emanada de una ley de fondo, como ocurre en la especie, constituye un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del ordenamiento jurídico, y para que proceda se requiere el reconocimiento de algún derecho concreto, a cuya efectividad obsten las normas cuya validez se impugna, en dicho caso la impugnación debe ser alegada y probada en juicio (conf. SCBA, L 39.149, sent. 20/10/92). Todo planteo [d]e inconstitucionalidad requiere demostrar un interés legítimo en la controversia, interés que debe ser particular e inmediatamente afectado por la disposición que se ataca, lo que no se advierte respecto de este planteo de inconstitucionalidad articulado por el accionante contra las normas mencionadas”. Y a renglón seguido concluyó: “En efecto, en principio el agravio del accionante se funda en una alternativa de base de cálculo (salario vigente al momento de la sentencia) no previsto por el art. 12 de la LRT, no encuentro reunidos los elementos necesarios para patentizar el supuesto agravio económico. Entiendo que el planteo peca de insuficiencia y debe ser desestimado, toda vez que el control de constitucionalidad no constituye un remedio en el mero interés de la Constitución, pues para que pueda tener andamio es imprescindible la existencia de un perjuicio jurídico concreto y derivado de la aplicación del precepto legal tachado de inconstitucional, lo que no se ha demostrado en la especie por el reclamante, por lo cual propicio determinar la constitucionalidad de las normas de los arts. 12 y 14 de la LRT, entendiéndolo que deviene abstracto expedirme sobre la

norma del art. 15 de la LRT, toda vez que no es aplicable al supuesto de autos.” (v. fs. 369 y vta.).

La transcripción precedentemente formulada permite advertir sin demasiado esfuerzo que, contrariamente a lo manifestado por el impugnante, la cuestión que se dice preterida en el remedio extraordinario incoado, relativa al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley de Contrato de Trabajo oportunamente formulada por el accionante en su demanda, fue expresamente abordada por el órgano de origen, sólo que con suerte adversa a los intereses de quien aquí recurre.

En ese orden de ideas, resulta de aplicación aquella doctrina legal de V.E. según la cual el recurso extraordinario de nulidad deviene improcedente si la cuestión denunciada como preterida fue tratada expresamente por el tribunal del trabajo, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión, ya que el análisis de un eventual error *in iudicando* es ajeno al ámbito del remedio procesal bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 105.833, sent. del 29-V-2013; L. 104.466, sent. del 22-VIII-2012; L. 116.345, sent. del 13-V-2015; entre muchas otras).

IV.- En tales condiciones, y en virtud de las breves consideraciones expuestas, estimo que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 18 de diciembre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

18/12/2020 16:34:57